

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1695/2021

ACTOR: CARLOS MARX BARBOSA
GUZMAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y FRANCISCO JAVIER
TEJADA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de 2021¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **revoca el oficio impugnado**, con apoyo en lo siguiente.

G L O S A R I O

**Acto
impugnado/oficio
impugnado**

Oficio INE/JLE/VS/0345/2021

Actor /promovente

Carlos Marx Barbosa Guzman

**Autoridad
Responsable**

Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo local	Consejo Local del INE en el estado de Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero
Ley	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Vocal Ejecutivo	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero
Vocal Secretario	Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral 2020-2021 para la renovación de cargos de gubernatura, diputaciones federales y locales y de ayuntamientos en el estado de Guerrero.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la votación para elegir los cargos precisados en el numeral que antecede.
- 3. Solicitud de información.** El catorce de junio, el actor presentó un escrito ante la Junta local en el que refirió que en la jornada electoral diversas personas ciudadanas se comunicaron con él y le manifestaron que escribieron su nombre en las boletas electorales en el apartado de candidatos “no registrados”.

Por tal motivo, solicitó a la indicada Junta le informara la cantidad de votos que aparecen a su nombre en las candidaturas para gubernatura, diputación local, presidencia municipal en el estado de Guerrero y diputación federal en diversos distritos.

- 4. Acto impugnado.** El diecisiete de junio, el Vocal Secretario de la Junta local, mediante oficio INE/JLE/VS/0345/2021, dio contestación a la solicitud de información realizada por el actor, en que señaló, entre otros aspectos, que dentro de las actividades de los Consejos y Juntas Distritales Ejecutivas no se establece un procedimiento para realizar un conteo de votos a favor de candidaturas no registradas relacionándolas por

nombre de ciudadanos o ciudadanas sino que se agrupan de manera global en el concepto de candidato no registrado sin referir nombres.

5. **Juicio de la ciudadanía.** Contra la respuesta precisada en el numeral que antecede, el dieciocho de junio, el actor presentó ante la responsable demanda de juicio de la ciudadanía, la cual junto con sus anexos y demás constancias de trámite, fue remitida a esta Sala Regional, misma que integró el cuaderno de antecedentes SCM-CA-197 2021.
6. **Consulta competencial.** El veintidós de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, sometió a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer el referido medio de impugnación, al considerar que la demanda se encuentra dirigida a ese órgano jurisdiccional, aunado a que el actor, señala la posibilidad de haber sido votado para diversos cargos que se eligieron en el estado de Guerrero, entre ellos el de la gubernatura del estado, cuestión que pudiera estar dentro de su ámbito competencial.
7. **Turno a ponencia.** El veintiséis de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente con clave SUP-JDC-1082/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que emitiera la determinación que en derecho procediera respecto de la consulta competencial formulada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional.
8. **Acuerdo de competencia.** El uno de julio, la Sala Superior fijó la competencia y acordó por unanimidad

remitir el escrito a esta Sala Regional, al considerar que la solicitud realizada se encuentra relacionada con el derecho de petición, así como con el derecho de acceso a la información consignados en los artículos 6 y 8 de la Constitución; además se encuentra dirigida a la Junta local, órgano desconcentrado del INE, y que al no incidir de manera directa con alguna de las elecciones que son competencia de la Sala Superior, se consideró que a la Sala Regional le correspondía conocer y resolver el presente medio de impugnación.

9. **Recepción del expediente.** El uno de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el expediente SUP-JDC-1082/2021, por el que se determinó que ésta es competente para conocer el presente medio de impugnación.
10. **Turno.** El dos de julio, fue turnado el expediente de este juicio a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó para los efectos conducentes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio al ser promovido por un ciudadano, quien por derecho propio, presenta escrito a fin de impugnar que -a su decir- la autoridad responsable le informa que se abstiene de darle información respecto de cuántos votos aparecen a “su nombre” en el apartado de “no registrados” de las boletas electorales utilizadas en las distintas elecciones llevadas a cabo a nivel local y federal en el estado de Guerrero; supuestos normativos que compete a

este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 1, 3 párrafo 2 inciso c) y 80 párrafo 1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017²** del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.
- **Acuerdo de competencia.** Mediante el cual, la Sala Superior fijó la competencia al considerar que el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, era la Sala Regional. (SUP-JDC-1082/2021)

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13 párrafo 1 inciso b) y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su escrito de demanda en que consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, el Acto impugnado, los hechos en los que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues el Acto impugnado fue emitido el diecisiete de junio, mientras que el actor promovió el medio de impugnación ante la propia Junta local el dieciocho de junio, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, evidentemente fue cumplido.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor es un ciudadano que promueve -por derecho propio- el presente juicio a fin de controvertir el Acto impugnado emitido por la autoridad responsable, al considerar -medularmente- que dicha sentencia afectó sus derechos político-electorales, pues transgredió su derecho al reconocimiento de ostentar un cargo público de elección popular, al haber sido privado de obtener información concreta y real sobre el número de votos que obtuvo, derivado de que -a su dicho- diversas personas votantes asentaron su nombre el día de la elección en las boletas en diversas localidades del estado de Guerrero.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de agravios

a) El actor refiere que el Acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales de ostentar un cargo público de elección popular, al privarlo de obtener información sobre el número de votos que obtuvo al haber sido asentado su nombre por diferentes votantes en diversas partes del estado de Guerrero,

en las distintas elecciones concurrentes llevadas a cabo en la entidad.

b) Señala la inobservancia a la Constitución y a los pactos internacionales, pues se niega su derecho a un trato igual respecto a obtener información sobre el número de boletas en el que se haya asentado su nombre, tal como se les respeta ese derecho a las personas candidatas que aparecen registradas en las boletas, puesto que dichas candidaturas sí tienen conocimiento del número de sufragios emitidos a su favor, en cambio al promovente, se le niega el derecho a obtener la misma información a pesar de que en la ley electoral no existe impedimento alguno para tal efecto.

c) La autoridad electoral demandada le impide tener el dato exacto de en qué boletas se asentó su nombre aun cuando se encuentre dentro de sus posibilidades materiales dicha información, siendo la única instancia facultada para tal efecto, dado que al no habersele proporcionado la información solicitada, se constituye un acto viciado de nulidad que mina sus derechos humanos y político- electorales.

d) Menciona que el acto impugnado transgrede sus derechos electorales contenidos en los artículos 1, 35 fracción II, y 116 fracción IV, incisos k) y p) del pacto federal, por lo que la autoridad responsable no debió haber limitado su derecho al acceso a la información solicitada, al tener en su poder las boletas electorales y por el acceso físico y electrónico a las mismas, además de haberse opuesto a dar la información de manera oportuna, resulta contrario a la convencionalidad por transgredir sus derechos humanos.

e) Lo anterior, -a su dicho- concede una situación de privilegio a los partidos políticos, ya que sí pueden acceder a la información de los votos obtenidos, por lo que existe un trato desigual, al negársele el derecho de acceder a dicha información sin que exista una causa legal que lo motive.

f) El acuerdo impugnado, transgrede lo consignado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en razón de que al privarle de sus derechos a obtener información exacta de un dato que se refiere únicamente al promovente, se le niega el derecho a tener conocimiento respecto a si alcanzó alguna curul en la legislatura.

3.2. Precisión de la reclamación.

En términos generales, el actor promueve el presente juicio al considerar que el acto impugnado viola sus derechos político electorales de conocer con certeza, cuántas personas impusieron su nombre en las boletas el día de la jornada electoral y para qué cargos lo votaron, aduciendo que solicitó dicha información a la Junta local, por ser quien concentra y posee las boletas de la elección llevada a cabo en el estado, no aceptando que el Vocal Secretario de dicha Junta local haya dado una negativa a su pretensión.

3.3. Estudio.

En principio debe señalarse que esta Sala Regional³ ha sostenido que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad,

³ Al resolver los juicios SCM-JDC-1247/2018, SCM-JE-74/2019 y SCM-JDC-29/2020, entre otros.

lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y oficiosamente.

Por ello, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, debe apegarse al principio de legalidad en términos del cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para realizarlos, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Así, cualquier acto de autoridad (en este caso electoral), debe ser emitido por aquella que sea competente respecto de la situación en la que se encuentre la persona gobernada, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**⁴ en la que dispuso que las Salas de este tribunal deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que el estudio de los presupuestos procesales -como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado⁵- deben ser analizados de manera oficiosa, lo cual se contiene en la **jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.)**, bajo el rubro y texto siguiente:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.”⁶

Criterio que también ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2003 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO**

⁵ En términos de lo establecido en la Jurisprudencia de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZAR DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA”**, emanada de una Contradicción de Criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril 2007, Pág. 1377.

⁶ Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, página 337.

RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁷.

De lo anterior se desprende que un Tribunal revisor de la constitucionalidad y legalidad debe ocuparse oficiosamente de los presupuestos procesales, estando en posibilidad de modificar, confirmar o revocar el acto impugnado sea con base en los agravios expuestos o en el examen oficioso de dichos presupuestos.

Por lo dicho, se arriba a la conclusión de que al verificar los presupuestos procesales, no se tiene por actualizado el **principio de “no reformar en perjuicio”** *-non reformatio in peius-* que establece que no se puede agravar la situación -en el caso particular- del actor respecto del contenido del oficio impugnado.

Es decir, la revisión de dichos presupuestos, incluyendo en su caso, la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de ésta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento.

Ello, ya que este principio solo puede operar cuando aquellas condiciones (presupuestos procesales) hayan quedado satisfechas.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 dos mil trece, páginas 11 y 12.



En tal virtud, los presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, debiéndose analizar de manera oficiosa y preferente.

Por otra parte, se debe tener en consideración que la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la Constitución y en las leyes supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, tengan conocimiento de las consecuencias y los elementos para defender sus derechos⁸.

Como complemento de lo anterior, debe reiterarse que en todo acto emitido por la autoridad (como lo es la autoridad en materia electoral), debe precisar exhaustivamente su competencia, ello ha constituido criterio jurisprudencial como se evidencia en la tesis aislada de rubro: **FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL**⁹.

⁸ Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página: 35; y, en la tesis de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**. Verificable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo III, página: 224.

⁹ Registro digital: 171455; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.5o.A. J/10; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366; Tipo: Jurisprudencia

En el caso particular, debe señalarse que con fecha catorce de junio, el actor presentó un escrito solicitando a la Junta local, se le proporcionara información respecto a cuántos votos emitidos en la jornada electoral inmediata anterior, contenían su nombre en las candidaturas para la gubernatura del estado, diputación local, presidencia municipal y diputación federal, específicamente en los distritos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 19, 21, 22, 25, 27 y 28.

Con fecha diecisiete de junio, el Vocal Secretario dio respuesta al escrito presentado por el actor, en los siguientes términos:

“...C. Carlos Marx Barbosa Guzmán
Presente.

En atención a su escrito de fecha 14 de junio de 2021, recibido en esta área de correspondencia de esta Junta Local Ejecutiva el mismo día, mediante el cual solicita a esta delegación electoral, le proporcione lo siguiente:

“...solicito se sirva Proporcionarme información, respecto de cuántos votos aparecerán a nombre de CARLOS MARX BARBOSA GUZMÁN, en las candidaturas para Gobernador del Estado de Guerrero, Diputado Local, Presidente Municipal y Diputado Federal, específicamente a los que corresponden a los Distritos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 19, 21, 22, 25, 27 y 28...” Sic.

Una vez, hecho el análisis correspondiente a la solicitud de información y con fundamento en el artículo 6°, párrafo cuarto, apartado A; 41 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, como lo establecido en los artículos 29, 30, 31, 32, 287, 288, 289, 290, 291, numeral 1, inciso C, 293, 294, 298 y 299, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 402, numeral 2, 426, del Reglamento de Elecciones, me permito manifestar que dentro de las actividades de los Consejos y Juntas Distritales Ejecutivas, NO se establece un procedimientos para realizar un conteo de votos a favor de candidatos no registrados relacionándolos por nombre de Ciudadanas o Ciudadanos; sino, que se agrupan de manera global en el concepto de CANDIDATO NO REGISTRADO, sin referir nombres.

Por cuanto hace a los votos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, Apartado C, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales, para el caso de Guerrero el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

El Instituto Nacional Electoral, ejerce sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

32 delegaciones, una en cada entidad federativa.
(Juntas Locales Ejecutivas)

300 subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal (Juntas Distritales Ejecutivas)

Para el caso de Guerrero, la Junta Local Ejecutiva, se ubica en Calle Encino número 4, Colonia Vista Hermosa, Ciudad de Chilpancingo. Es un órgano permanente, encargado de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de las Juntas Distritales Ejecutivas; asimismo, cuenta en esta Entidad con 9 (NUEVE) Distritos Electorales Federales, Integrados por Vocales Ejecutivos, secretarios, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores.

...”

De lo transcrito es apreciable que en ninguna parte de oficio impugnado el Vocal secretario señaló el carácter con el cual lo suscribía ni el fundamento normativo que le permite legitimar su respuesta.

Lo anterior, en atención a que resulta un imperativo del artículo 16 de la Constitución, la obligación de la autoridad de justificar a plenitud que está facultada para llevar a cabo las actuaciones que repercuten en la esfera individual de las personas, lo cual implica necesariamente que se señale que cuenta con competencia para ello en los ámbitos de materia, grado o territorio.

Así las cosas, debió expresar en el oficio impugnado el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgara dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemplara apartados, fracciones, incisos y subincisos, pues en tal caso, debió llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que fundara debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate, ya que solo así podría justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

De lo señalado, si en el oficio impugnado no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan al Vocal secretario para emitir el oficio de referencia, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para dar respuesta a una solicitud realizada a la Junta local e incursionar en la esfera jurídica del actor¹⁰.

¹⁰ Sirven de apoyo los criterios sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias **COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA, localizable en Registro digital: 203903, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 338 Tipo: Jurisprudencia; y, COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA, localizable en Registro digital: 172812, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.3o. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377, Tipo: Jurisprudencia**

Lo anterior era necesario, dado que debe destacarse que la solicitud del actor fue dirigida a la Junta local y ante la falta de facultades del Vocal Secretario debió ser el órgano electoral facultado el que debió haberse pronunciado.

Ello, con independencia de que el actor haya dirigido su escrito a la Junta Local, para que fuera esta quien diera respuesta a su petición, pues en todo caso, tratándose de la materia objeto del escrito -saber cuántas personas impusieron su nombre en las boletas el día de la jornada electoral y para qué cargos lo votaron-, la solicitud debió dirigirse al Consejo Local del INE en el estado de Guerrero.

En efecto, en la Ley¹¹ se dispone que, en cada una de las entidades federativas, el INE, contará con una delegación integrada por la junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el vocal ejecutivo y el consejo local o el consejo distrital, según corresponda.

Asimismo¹², se menciona que los consejos locales se instalan y funcionan durante los procesos electorales federales y se integran, entre otros miembros, con un consejero presidente designado por el Consejo General del INE quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; y, el Vocal Secretario de la Junta, será secretario del consejo local y tendrá voz pero no voto.

De igual forma, se dispone¹³ que entre atribuciones del Consejo local se encuentran las de supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral y solicitar y recibir oportunamente de las Juntas Locales y

¹¹ Artículo 61

¹² Artículo 65 de la Ley y 17 del Reglamento

¹³ Artículo 68 de la Ley y 18 del Reglamento

Distritales la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones; sustanciar los medios de impugnación que les competan.

Ahora bien, como se ha señalado, el consejero presidente del Consejo local, en todo tiempo funge como Vocal Ejecutivo de la Junta local y el Vocal Secretario actúa de igual forma como secretario del mismo consejo.

Para el caso, es necesario precisar también que respecto del Vocal Ejecutivo, la Ley dispone, entre otras facultades, que presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, se señala que el Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta local y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

Adicionalmente, se dispone que las juntas locales ejecutivas tienen entre otras atribuciones¹⁴ el recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales y llevar a cabo las funciones electorales que les correspondan en los procesos electorales locales.

¹⁴ Artículo 63 de la Ley y 55 del Reglamento.



De igual forma¹⁵, se señala que las vocalías ejecutivas locales son órganos ejecutivos unipersonales encargados de coordinar los trabajos de las vocalías de las juntas locales y para el cumplimiento de sus funciones tienen, entre otras atribuciones, el presidir la junta local ejecutiva y, durante el proceso electoral, el consejo local; coordinar los trabajos de las vocalías de la junta y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia; ordenar al vocal secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; y, representar legalmente al INE en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que dicho Instituto sea parte o tenga interés e injerencia, en el ejercicio de sus funciones.

Como se advierte de lo expresado en párrafos anteriores, ni la Ley ni el Reglamento le confieren atribuciones al Vocal Secretario -tanto en su función en la Junta local como en el Consejo local- para responder solicitudes de transparencia realizadas por la ciudadanía; ni tampoco, se advierte que tenga facultades para, por sí mismo, responder consultas sobre información que se realicen para conocer aspectos relacionados con -en el caso- el escrito del actor; esto es, sobre cuántas personas impusieron su nombre en las boletas el día de la jornada electoral y para qué cargos lo eligieron, entre otros datos.

En efecto, lo relevante es insistir en que en ninguna parte del oficio impugnado, se advierte que el Vocal Secretario haya fundado su competencia para dar respuesta específica, clara y con fundamento a la solicitud que hiciera el actor a la Junta local; ni tampoco, la alusión a algún acuerdo delegatorio que le permitiera llevar acabo tal atribución en nombre y representación

¹⁵ Artículo 64 de la Ley y 56 del Reglamento.

del consejo local, pues los consejos locales son órganos permanentes que se integran de manera colegiada y son los vocales ejecutivos quienes las presiden y los vocales secretarios le auxilian en las tareas administrativas.

Así las cosas, debe señalarse que el oficio impugnado carece de fundamentación de competencia por parte del Vocal Secretario para dar respuesta a las solicitudes que se formulan a la Junta local correspondiente, de manera específica respecto a la solicitud que llevara a cabo el Actor.

Por ello, en respeto al principio de certeza y seguridad jurídica, lo procedente es **revocar el oficio impugnado**.

Efectos.

Al revocar el oficio impugnado, lo consecuente es ordenar:

1. Dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, la Junta local deberá determinar el órgano competente para emitir una nueva determinación tomando en consideración lo resuelto en la presente resolución.
2. Se dejan a salvo los derechos del actor para, en su caso, recurrir a los medios de impugnación que considere.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos señalados en la sentencia.

Notificar por **correo electrónico**¹⁶ a la parte actora, y a la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Tal como solicita la parte actora en su escrito de demanda.